



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** EJECUTIVO No. 680014003022-2020-00490-00  
**Accionante:** GILBERTO RIVEROS TORRES  
**Accionado:** DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA

AL DESPACHO PARA RESOLVER: Con el atento informe que se recibió vía email memorial en el que se comunica del proceso de reorganización empresarial 2018-0033500 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad. Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver lo concerniente a lo referido en la constancia secretarial, además de lo requerido en el memorial presentado por la apoderada del demandado DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, visible en los archivos 05 y 06 del expediente electrónico.

#### **ANTECEDENTES**

Por reparto el 10 de diciembre de 2020 este Despacho recibió la demanda ejecutiva propuesta por GILBERTO RIVEROS TORRES contra DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA y se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares con auto de fecha 18 de diciembre de 2020.

El demandado DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA el 19 de marzo de 2021 radicó poder conferido a la profesional del derecho SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO, quien con escritos allegados los días 5 y 6 de abril de 2021 solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, en razón del proceso de reorganización del demandado, al cual se dio apertura desde **el 5 de febrero de 2019** por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 exige que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Ahora bien, respecto de las medidas cautelares señala la misma norma, que si estas tuvieron lugar antes del inicio del proceso de reorganización quedarán a disposición del Juez del concurso.

Además de lo anterior y para el caso en concreto, el inciso final del artículo 20 citado indica que el Juez competente **declarará de plano la nulidad** de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, mediante auto que no tendrá recurso.

#### **CASO CONCRETO**

Como quiera que al proceso de reorganización del demandado DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, identificado con C.C. No. 13.831.507, se le dio apertura el 15 de febrero de 2019 y el proceso ejecutivo de que aquí se trata fue recibido por reparto posteriormente, esto es, el 10 de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

diciembre de 2020, es del caso aplicar lo señalado en el inciso final del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es decir declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas, es decir, del mandamiento de pago, medidas cautelares y demás actuaciones que involucren al demandado en reorganización.

No cabe duda que aunque las comunicaciones no fueron coetáneas, la tardanza en el conocimiento del proceso de reorganización no es óbice para dar aplicación a las exigencias de norma citada, por lo que indefectiblemente se declarará de plano la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite respecto del demandado DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA y en consecuencia, se cancelarán las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se remitirá el expediente, se cancelan las medidas cautelares y se dejan a disposición del Juzgado que conoce de la reorganización del demandado.

Líbrense las comunicaciones del caso, remítase el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR DE PLANO LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por GILBERTO RIVEROS TORRES contra DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, identificado con C.C. No. 13.831.507, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y practicadas. Líbrense los oficios respectivos

**TERCERO: REMITIR** el expediente al proceso de reorganización adelantado por DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00335-00.

### **NOTIFIQUESE.-**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 038 Hoy 14 de abril de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a144543ce7b3c007a1b56e8a4b8e518b0c3e84252c58eb416706b1c83a844b4e**

Documento generado en 13/04/2021 01:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**